

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00413-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00413-00
DEMANDANTE	KELIN JHOANNA OTALVARO
DEMANDADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIADADO S.A. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **KELIN JHOANNA OTALVARO**, a través de apoderada judicial instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUSSIDIADO S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA SOCIEDAD ALPERTO S.A.S.** que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No indica ni en el poder ni en la demanda quien es el Representante legal de las entidades demandas **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUSSIDIADO S.A y la SOCIEDAD ALPERTO S.A.S.** de conformidad con el *Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, Artículo 25, numeral 2.*, por lo que deberá corregir tanto el poder, con un nuevo y la demanda.
2. El poder allegado no figura el correo electrónico del apoderado, esta dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. Debe allegar la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el parágrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Debe aclarar en el texto demandatorio, la pretensión primera y segunda del texto de la demanda, toda vez que en ella, se menciona que se reconozca las incapacidades de la demandante desde el día 20 de junio de 2019 y en el poder manifiesta que se deben reconocer a partir del 21 de junio de 2019.
5. En el acápite de las pruebas no se relacionaron los siguientes documentos, que si se encuentran en los anexos de la demanda, por lo que deberá incorporarse al acápite respectivo:

- a. Certificación laboral expedida por la Sociedad Alperto S.A.S con fecha julio 12 de 2019.
- b. El Otro si del contrato a término indefinido entre JOEL WASSERMAN y la demandante, firmado solo por la trabajadora.
- c. Carta de julio 5 de julio de 2019 al doctor ALVARO ESTEBAN CASTRO, solicitando historia clínica.
- d. Respuesta a la solicitud de calificación de origen, por parte de salud total de fecha 28 de junio de 2019.
- e. Solicitud de documentos por parte de salud total y la sociedad Alperto S.A.S de fecha 28 de junio de 2019.
- f. Derecho de petición por parte de Salud Total de fecha 18 de julio de 2019 al empleador Alperto S,A.S.
- g. Respuesta de fecha 28 de junio de 2019 de salud total a la accionante.
- h. Guía para versión escrita del trabajador por parte de salud total.
- i. Autorización de anexo historia clínica para calificación ATEL por solicitud de KELIN JHOANNA OTALVARO.
- j. Comunicación de fecha 22 de julio de 2019, a salud total por parte de la sociedad Alperto S.A.S.
- k. Comunicación de fecha primero (1) de agosto de 2019 a salud total por parte de la sociedad Alperto S.A.S.
- l. Comunicación de fecha 22 de julio de 2019 a salud total.
- m. Registro de certificado de aptitud laboral de fecha 28 de marzo de 2015 por la IPS PREVENTION.
- n. Informe de enfermedad laboral por parte del empleador o contratante de Seguros Bolívar.
- o. Análisis del puesto de trabajo de la sociedad Alperto S.A.S.
- p. Comunicación de Porvenir S.A. 2410 a la accionante KELIN JHOANNA OTALVARO del pago de incapacidad.
- q. Contestación al comunicado de Alperto S.A.S, de junio 21 de 2019 por ausentismo de la accionada.
- r. Valoración médica del Centro médico Laboral S.A.S.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **KELIN JHOANNA OTALVARO** en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUSSIDIADO S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA SOCIEDAD ALPERTO S.A.S.** por los motivos expuestos.

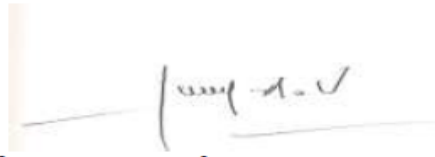
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Victoria Muñoz', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ. -